

Quito, D.M., 05 de julio de 2023

CASO 3391-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 3391-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional declara la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, producida en una sentencia de apelación proveniente de una acción de protección en la cual no fue analizado uno de los derechos alegados como vulnerados.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 11 de septiembre de 2018, Franklin Felipe Illescas Correa, Kevin Jonathan Chugchilan Caisaguano, Anthony Fabricio Carvajal Pilla, Anndy Fabián Chuquitarco Moreno, Luis Miguel Chimborazo Peñafiel, Yadira Isabel Ávila Duarte, y Segundo William Guincho Tisalema presentaron una acción de protección en contra de María Paula Romo, entonces ministra del interior, Nelson Humberto Villegas Ubillus, comandante general de la Policía Nacional, y de Íñigo Salvador Crespo, procurador general del Estado.¹
2. En sentencia de 12 de octubre de 2018, la jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito,² aceptó la acción de protección y declaró la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, y como medida de reparación integral ordenó que la ministra del Interior y el comandante general de la Policía Nacional suspendan la resolución que calificaba a los legitimados activos como no aptos, para que puedan continuar con el proceso de selección para aspirantes a la Policía Nacional 2018-2019. Inconformes con dicha decisión, todos los legitimados pasivos interpusieron recursos de apelación de forma individual.

¹ En su demanda alegaron la violación a los derechos a la igualdad y no discriminación y al trabajo debido a que fueron rechazados en el proceso de reclutamiento de aspirantes a policías por no cumplir con el requisito de estatura. Además, como medida cautelar, solicitaron la suspensión definitiva de la resolución del Ministerio del Interior y Comandancia de la Policía Nacional que los califica como no aptos para continuar con el proceso de aspirantes a policías nacionales en calidad de oficiales y tropa por cuestiones de estatura. Dicha solicitud de medida cautelar fue aceptada en auto de 17 de septiembre de 2018.

² El proceso fue signado con el número 17371-2018-03614.

3. Mediante sentencia de mayoría de 30 de noviembre de 2018, los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha aceptaron los recursos de apelación, revocaron la sentencia impugnada y dejaron sin efecto la medida cautelar ordenada en auto de 17 de septiembre de 2018.
4. El 14 de diciembre de 2018, Yadira Isabel Ávila Duarte, (la “**accionante**”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 30 de noviembre de 2018.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 21 de mayo de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional realizó un sorteo del caso, el cual correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
6. En auto de 13 de junio de 2019, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional³ admitió a trámite la causa 3391-18-EP.
7. El 8 de mayo de 2023, la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, conforme el orden cronológico de sustanciación de causas avocó conocimiento de la causa y ordenó que la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha remita su informe debidamente motivado.
8. El 11 de mayo de 2023, Luis Lenin López Guzmán y Darwin Aguilar Gordón, jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha remitieron su informe de descargo.

2. Fundamentos de los sujetos procesales

2.1. Fundamentos de la acción y pretensión

9. La accionante alega la vulneración a sus derechos a la igualdad y no discriminación, al debido proceso en la garantía de motivación y a la tutela judicial efectiva.
10. Respecto al derecho a la igualdad y no discriminación, la accionante sostiene que fue discriminada debido a que no cumple con la estatura establecida en el proceso de

³ Conformado por el entonces juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, el juez constitucional Alí Lozada Prado y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

reclutamiento de la Policía Nacional. A su criterio, la estatura no es un impedimento para desarrollarse. Además, indica haber obtenido las mejores notas en su postulación a la Policía Nacional.

11. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la accionante sostiene que la sentencia impugnada aplica arbitrariamente las normas y la califica de “*irrazonable*” debido a que no se indican los principios ni derechos constitucionales alegados como vulnerados. Además, considera que en la sentencia impugnada no existe coherencia entre las premisas y la conclusión.
12. En cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva, la accionante indica que este se vulnera debido a la decisión “arbitraria” de rechazar su acción de protección pues “esta actuación agrava mi situación jurídica”.
13. La pretensión de la accionante es que se deje sin efecto la sentencia impugnada y se realice un análisis de dimensión objetiva.

2.2. Posición de la autoridad judicial accionada

14. Los jueces accionados señalan que la sentencia impugnada cumple con los estándares de motivación, establecidos en la sentencia 1158-17-EP/21.

15. Según los jueces accionados,

se puede observar en la sentencia recurrida, que para el análisis de la vulneración de cada derecho presuntamente vulnerado, se citan normas constitucionales y legales así como se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Con lo cual, se verifica, el camino jurídico recorrido, el itinerario seguido para arribar a la decisión tomada. No se aprecia en la sentencia falta de motivación alguna, al contrario se puede leer un análisis de la causa, para llegar a tomar la decisión.

16. Además, los jueces provinciales añaden que

cada uno de los accionantes no fueron aptos para ingresar a las filas policiales por no cumplir con un requisito ya establecido por el Ministerio del Interior y la Policía Nacional, es decir no se desprende que existe violación de derechos constitucionales, ya que son ellos mismos los que no cumplieron con lo establecido por la ley y el reglamento institucional.

17. Los jueces accionados concluyen que la sentencia impugnada es “el resultado de la aplicación correcta de las normas constitucionales y legales pertinentes y al análisis exhaustivo y ponderado de los administradores de justicia, por lo que la legitimada

activa de modo alguno cumple la exigencia de demostrar que nuestra decisión haya violentado los derechos” (sic).

3. Competencia

18. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución y 191 número 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

4. Planteamiento de problemas jurídicos

19. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.⁴

20. Del argumento sintetizado en el párrafo 11 *ut supra*, se desprende que, a criterio de la accionante, la sentencia impugnada sería arbitraria por no hacer un análisis de los principios y derechos constitucionales alegados como vulnerados. Con base en dicho cargo, la Corte plantea el siguiente problema jurídico:

20.1. ¿La sentencia impugnada vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación debido a que no habría realizado un análisis de los principios y derechos alegados como vulnerados?

21. Luego, en el mismo párrafo 11 *ut supra* se encuentra un argumento relativo a que en la sentencia impugnada no existe coherencia entre las premisas y la conclusión. Además, según se expone el párrafo 12 *ut supra*, la accionante manifiesta que la sentencia impugnada vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto la misma fue “arbitraria” y habría agravado su situación jurídica. Estos argumentos no contienen una justificación jurídica que demuestre cómo, de forma directa e inmediata, se produjo la vulneración en la sentencia impugnada.⁵ Por lo que, a pesar de realizar un esfuerzo razonable, la Corte no tiene elementos para pronunciarse sobre estos cargos.
22. Toda vez que, conforme a lo expuesto en los párrafos 10 y 13 *ut supra*, la accionante se refiere a la vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación, producida por

⁴ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁵ *Id.*, párr. 18.

la supuesta exclusión del proceso de reclutamiento de la Policía Nacional y solicita que se realice un análisis de mérito, esta Corte considera oportuno señalar que dicha actuación procede de oficio y se efectúa cuando se cumplen los requisitos establecidos en la sentencia 176-14-EP/19.⁶ Por consiguiente, la Corte realizará dicho análisis y se pronunciará sobre la vulneración alegada en el proceso de origen solo si verifica el cumplimiento de dichos requisitos.

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación debido a que no habría realizado un análisis de los principios y derechos alegados como vulnerados?

- 23.** La Constitución de la República, en su artículo 76 numeral 7 literal 1), reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que la motivación puede “estar viciada por ser incongruente con el debate judicial y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues las respuestas incongruentes a los problemas jurídicos del caso no sirven para fundamentar una decisión”.
- 24.** De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, la motivación en garantías jurisdiccionales exige que las y los jueces (1) enuncien las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, (2) expliquen la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho y (3) realicen un análisis para verificar la existencia o no de vulneración de los derechos constitucionales alegados.⁷ En el presente caso la accionante afirma que la sentencia impugnada no se pronunció sobre los derechos cuya vulneración alegó en la acción de protección, por lo que la Corte determinará si se cumplió el elemento (3) de la motivación en las sentencias de garantías jurisdiccionales.

⁶ La Corte ha establecido que se deben verificar los siguientes presupuestos para realizar un análisis de mérito: “(i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio, lo cual es propio del objeto de la acción extraordinaria de protección; (ii) que prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; y, (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión [...] (iv) y que el caso cumpla al menos con uno de los siguientes criterios: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo”. CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 55.

⁷ CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28 y 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103.

25. En su demanda de acción de protección, la accionante alegó la vulneración a los derechos a la igualdad y no discriminación y al trabajo. La alegación sobre la vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación se fundamentó en que los legitimados activos en la acción de protección fueron rechazados a aspirantes a policías por “no ser aptos al no tener el requisito de estatura”, según el reglamento que establece que la estatura para aspirantes a policía debería ser de 1,68cm para hombres y de 1,57cm para mujeres. Además, los accionantes manifestaron que ser excluidos del proceso de reclutamiento vulneró su derecho al trabajo “porque el ser servidor público policial nos abre puertas para poder laborar”.

26. Los jueces accionados, al realizar el análisis de vulneración de derechos se refirieron al derecho a la igualdad y no discriminación e indicaron que

es importante determinar que una institución como lo constituye la Policía Nacional se ocupa de uno de los puntos estratégicos del Estado como lo es la seguridad; por lo tanto esta es una institución especial que por ende maneja procesos especiales en la selección de aspirantes de la carrera policial, por lo que es claro que establece lineamientos particulares a los postulantes en la búsqueda de acoger personal especializado para operar bajo un régimen de disciplina y ejemplar comportamiento, en donde la estatura viene a constituir un requisito para postular a la carrera policial, sin que este sea considerado como un empleo ordinario, sino más bien un ejercicio técnico para la custodia del mantenimiento de la seguridad de la sociedad, este requisito no constituye motivo alguno de raza, color sexo, religión, opinión pública o ascendencia nacional u origen social que atente contra la igualdad de oportunidad de los aspirantes.

27. Los jueces de apelación añadieron que, conforme consta de la convocatoria pública del proceso de selección de aspirantes a policías, los legitimados activos en la acción de protección postularon al proceso de selección para la carrera policial con pleno conocimiento del requisito de la estatura. Por consiguiente, a criterio de los jueces accionados, “es contradictorio pretender alegar la violación de un derecho cuando incluso los aspirantes firmaron una declaración de la veracidad de los datos proporcionados en sus postulaciones, es discordante alegar pretender ser tratado con discriminación cuando los mismos aspirantes se someten al proceso”.

28. En opinión de los jueces de segunda instancia, conforme los documentos relativos a la convocatoria al proceso de selección a aspirantes a policías, “no se observa que el requisito de la estatura sea solo para los accionantes, al contrario es para todos los postulantes a policías”.

29. En razón de lo expuesto, los jueces accionados concluyeron que no se configuró una vulneración de derechos y que los accionantes “equivocaron la vía de reclamación”.

En consecuencia, los jueces rechazaron la acción de protección por improcedente, por considerar que

no se cumple el presupuesto previsto en el Art. 42, numerales 1, 3, y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es: numeral 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; 3.- Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleve la violación de derechos.

30. De la revisión de la decisión judicial impugnada se desprende que los jueces accionados realizaron un análisis sobre la alegada vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación, sin embargo, no se pronunciaron respecto a la alegada vulneración del derecho al trabajo.⁸
31. En consecuencia, la sentencia de segundo nivel vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución.
32. Respecto a la solicitud de los accionantes de realizar un análisis de mérito, esta Corte considera oportuno señalar que, para proceder a realizar dicho análisis, la Corte ha enfatizado en la excepcionalidad de esta actuación y la necesidad de que se cumplan los siguientes presupuestos:

(i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio, lo cual es propio del objeto de la acción extraordinaria de protección; (ii) que prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; y, (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión [...] (iv) y que el caso cumpla al menos con uno de los siguientes criterios: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo.⁹

33. Al respecto, a la luz de los pronunciamientos previos de esta Corte respecto del establecimiento del requisito de estatura para los aspirantes al ingreso a la Policía Nacional¹⁰ esta Corte considera que no se cumple el (iv) requisito y, en consecuencia, no cabe efectuar un análisis de mérito.

⁸ Es pertinente anotar que, al inicio de su análisis, los jueces accionados indicaron que los accionantes alegaron la vulneración del derecho al trabajo, y a pesar de ello, no analizaron la alegada vulneración.

⁹ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 55.

¹⁰ CCE, sentencia 1043-18-JP/21, 8 de diciembre de 2021 y sentencia 72-20-IN/23, 25 de enero de 2023. En estos casos, la Corte se pronunció respecto a la exigencia de una estatura mínima como parte de los requisitos establecidos en el perfil que deben cumplir las y los aspirantes a la Policía Nacional y, mediante voto de mayoría, concluyó que:

- 34.** Por cuanto se ha declarado la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación producida en la sentencia 30 de noviembre de 2018, corresponde dejarla sin efecto y disponer que previo sorteo, otra conformación de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha conozcan los recursos de apelación interpuestos en la presente causa y dicte la sentencia que corresponda.

6. Decisión

- 35.** En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** *Aceptar* parcialmente la acción extraordinaria de protección 3391-18-EP.
- 2.** *Declarar* la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación producida en la sentencia de 30 de noviembre de 2018, dictada por los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
- 3.** *Dejar* sin efecto la sentencia de 30 de noviembre de 2018.
- 4.** *Disponer* que, previo sorteo, otra conformación de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha conozcan los recursos de apelación interpuestos en la presente causa y dicte la sentencia que corresponda.

- 36.** Notifíquese y cúmplase.

Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

la exigencia de una estatura mínima para los postulantes a aspirantes a la Policía Nacional para funciones operativas no constituye una vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación, a la seguridad jurídica y al trabajo; siempre que este requisito conste con los justificativos del caso en el perfil elaborado con antelación a cada convocatoria para el reclutamiento y selección de servidores policiales, cuyo rol y funciones, ameriten tal requerimiento físico.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; y, tres votos salvados de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Richard Ortiz Ortiz, en sesión ordinaria jurisdiccional de miércoles 05 de julio de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 3391-18-EP/23

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz

1. Respetuosamente me aparto de la sentencia de mayoría 3391-18-EP/23 por las consideraciones que se exponen a continuación:
2. El voto de mayoría aceptó la acción extraordinaria de protección al considerar que la sentencia emitida el 5 de julio de 2023, por parte de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, vulneró la garantía de la motivación al incurrir en el vicio motivacional de “incongruencia”, por no haberse pronunciado respecto a la vulneración del derecho al trabajo alegado en la acción de protección.
3. Considero que dicho análisis no atañe ni se deriva de los argumentos de la accionante expuestos en su demanda de acción extraordinaria de protección. De la lectura de la demanda, se observa que la accionante argumenta principalmente la *falta de lógica* de la sentencia, es decir, la “falta de coherencia entre las premisas y la conclusión” en la decisión de la Sala.
4. Al respecto, la Corte ha señalado que existe *incoherencia lógica* cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica de una sentencia se verifica una contradicción entre los enunciados que componen sus premisas y conclusiones.¹ Por tanto, correspondía verificar si la decisión impugnada incurría en el vicio de incoherencia lógica, y no en la supuesta “incongruencia”.
5. De tal manera, en el considerando séptimo de la decisión impugnada, se observa que la Sala explicitó la fundamentación fáctica y jurídica de su razonamiento, al analizar que de los artículos 138 y 160 de la Constitución, en concordancia con los artículos 32 y 33 del COESCOP, la Policía Nacional determinó como requisito previo la estatura mínima dentro de la convocatoria pública para el proceso de selección de aspirantes a policías. Proceso en el cual la accionante participó.
6. A continuación, la Sala centró su análisis en los argumentos de la acción de protección y, luego de citar normas constitucionales, jurisprudencia y doctrina sobre el principio de igualdad y no discriminación, razonó que: (i) el requisito se estableció para todos

¹ CCE, sentencias 1158-17-EP/21, párr. 95 y 1934-17-EP/22, párr. 31.

los postulantes; (ii) el requisito no constituía un acto deliberado, era el resultado del análisis de la condición física que se requería para las actividades policiales; (iii) no se vulneró el principio de igualdad, porque la accionante fue tratada idénticamente a los otros postulantes; (iv) fue calificada como no apta por no cumplir con este requisito y le asistía el derecho de impugnación del acto administrativo; y, (v) la acción de protección no se podía confundir con una instancia jurisdiccional administrativa.

7. De esta manera, se observa que la Sala negó la acción de protección al no encontrar vulneración del derecho a la igualdad, porque no verificó un trato desigual ni discriminatorio contra la accionante, quien, al no reunir el requisito de estatura establecido previa y públicamente por la Policía, fue calificada como no apta. En consecuencia, la Sala argumentó coherentemente las premisas sobre el requisito dispuesto para el proceso de selección de aspirantes a policía en la normativa y con relación a la accionante, para emitir su conclusión respecto a la supuesta vulneración de derechos.
8. Por tanto, en mi opinión, se verifica que la Sala sí realizó un análisis lógico entre la fundamentación fáctica y normativa, de forma clara y comprensible, respecto del argumento relevante de la acción de protección. Por lo dicho, cabía descartar el cargo de incoherencia lógica en la sentencia impugnada y desestimar la acción extraordinaria de protección.
9. Además, considero que el voto de mayoría, inclusive al analizar el vicio motivacional de incongruencia, debía reflexionar que existe incongruencia frente a las partes cuando se deja de contestar los “argumentos relevantes” de la accionante, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución de la decisión.² Por lo que la Sala, al haberse pronunciado sobre el argumento relevante de la acción de protección, es decir la supuesta vulneración del derecho a la igualdad y discriminación, motivó suficientemente su decisión.
10. Finalmente, el voto de mayoría ordenó el reenvío del caso a los jueces de instancia, como medida de reparación, que en mi consideración es inoficiosa, para que se pronuncie sobre los supuestos cargos no analizados; a pesar de que esta Corte Constitucional, mediante sentencia 72-20-IN/23, ya se pronunció sobre la constitucionalidad del requisito de estatura en los procesos de reclutamiento de la Policía Nacional. Por lo que, el tema central de la controversia ya ha sido atendido por los precedentes de este Organismo.

² CCE, sentencias 1158-17-EP/21, párr. 7; 835-18-EP/23, párr. 17 y 997-19-EP/23, párr. 28.

- 11.** En consecuencia, el caso 3391-18-EP debió ser desestimado por las consideraciones expuestas en este voto.

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia de la causa 3391-18-EP, fue presentado en Secretaría General el 10 de julio de 2023, mediante correo electrónico a las 12:50; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 3391-18-EP/23

VOTO SALVADO

Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce

1. Sobre la base del artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y con profundo respeto hacia la sentencia de mayoría, formulamos nuestro voto salvado respecto de la sentencia 3391-18-EP/23 (“**sentencia de mayoría**”) por las razones que se sintetizan a continuación:
2. Aun cuando estamos de acuerdo con la decisión de aceptar la acción, al existir vulneración del derecho a la motivación, disentimos con el numeral 4to del párrafo 35 de la parte resolutive, pues en este se ordena como medida de reparación que “previo sorteo, otra conformación de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha conozcan los recursos de apelación interpuestos en la presente causa y dicte la sentencia que corresponda”.
3. Como ha determinado esta Corte en sentencias previas,¹ las medidas de reparación deben ser apropiadas para las circunstancias de cada caso. En este sentido, estimamos que no corresponde efectuar un reenvío para que otra Sala de la Corte Provincial conozca los recursos de apelación interpuestos en la causa 17371-2018-03614, pues aquello es inoficioso e innecesario.
4. Esta Corte Constitucional ya ha establecido mediante las sentencias 1043-18-JP/21 de 8 de diciembre de 2021 y 72-20-IN/23 de 25 de enero de 2023 que, respecto a la exigencia de una estatura mínima como parte de los requisitos establecidos a ser cumplidos por cualquier aspirante a la Policía Nacional para funciones operativas, no constituye una vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación, así como tampoco a la seguridad jurídica y al trabajo.²
5. Concretamente respecto al derecho al trabajo, en la sentencia 1043-18-JP/21 se estableció que:

[...] esta Magistratura descartó que el requisito de estatura mínima, en los términos analizados en este fallo, implique una vulneración del derecho a la igualdad y no

¹ CCE, sentencia 843-14-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 55, y sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 60.

² Siempre que este requisito conste con los justificativos del caso en el perfil elaborado con antelación a cada convocatoria para el reclutamiento y selección de servidores policiales, cuyo rol y funciones, ameriten tal requerimiento físico, de acuerdo con las sentencias en mención.

discriminación. Por tanto, el establecer distinciones dentro de un perfil de reclutamiento y selección con las justificaciones debidas para funciones operativas dentro de la Policía Nacional, no constituye un criterio discriminatorio para ejercer el derecho al trabajo ya que está justificado técnicamente.

101. Merece resaltarse que la carrera policial, como forma de trabajo, cumple con lo prescrito en la norma precitada, en tanto el reclutamiento y selección se basa en requisitos de habilidades, destrezas, formación, méritos y capacidades, todo lo cual, por mandato legal, consta en el perfil que deben cumplir los aspirantes.

102. De tal forma, la exigencia de estatura mínima que se encuentre establecida y justificada en el perfil de cada convocatoria a los procesos de reclutamiento y selección de servidores policiales no afecta el derecho al trabajo en los términos señalados por los accionantes de las causas examinadas.³

6. En segundo lugar, la sentencia 72-20-IN/23 estableció lo siguiente:

[...] La exigencia de una estatura mínima para los postulantes a aspirantes a la Policía Nacional para funciones operativas no constituye una vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación, a la seguridad jurídica y al trabajo; siempre que este requisito conste con los justificativos del caso en el perfil elaborado con antelación a cada convocatoria para el reclutamiento y selección de servidores policiales, cuyo rol y funciones, ameriten tal requerimiento físico.⁴

7. En este caso, la sentencia de mayoría declara la vulneración del derecho a la motivación ante la falta de pronunciamiento, precisamente, respecto a la presunta afectación del derecho al trabajo. Por lo que, producto del reenvío, correspondería a la Sala Provincial pronunciarse sobre este. No obstante, como ya quedó evidenciado en párrafos anteriores, la Corte determinó que el requisito de estatura mínima no vulnera el derecho al trabajo. De modo que no existe una razón para que otra Sala de la Corte Provincial deba pronunciarse a ese respecto.

8. En consecuencia, dadas las circunstancias particulares de este caso, al no existir cuestiones relevantes sobre las cuales deban pronunciarse los jueces de instancia,⁵ disentimos con la medida de reparación ordenada por la sentencia de mayoría. Consideramos que la Corte debió aplicar medidas de reparación más efectivas y que eviten que las partes deban seguir litigando, incurran en gastos económicos y que se sature más el sistema de administración de justicia. En esa línea, estimamos que, en este caso, bastaba con declarar la vulneración del derecho a la motivación y hacer un llamado de atención al tribunal de segundo nivel por incumplir su obligación de

³ CCE, sentencia 1043-18-JP/21, 08 de diciembre de 2021, párrs. 100 - 102.

⁴ CCE, sentencia 72-20-IN/23, 25 de enero de 2021, párr. 34.

⁵ CCE, sentencia 843-14-EP/20, 14 de octubre de 2022, párr. 56.

pronunciarse sobre una alegación relevante de la parte accionante, como lo es una presunta vulneración al derecho al trabajo.

9. Por todo lo expuesto, nos apartamos de la decisión de mayoría exclusivamente en lo relativo a la medida de reparación del numeral 4to del párrafo 35 que dispone un reenvío que devendría en ineficaz o innecesario, cargando a la judicatura de instancia con un análisis sobre el cual es posible prever el resultado.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado de las Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 3391-18-EP, fue presentado en Secretaría General el 13 de julio de 2023, mediante correo electrónico a las 16:01; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL